

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el llamamiento en Garantía de Colaboramos MAG S.A.S. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | Jenny Viveros Escobar |
| Demandado: | Colaboramos MAG S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A. |
| Llamada en Garantía: | Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 004 2019 00443 00 |

Auto Inter. No. 2778

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra el **Auto Interl. 2460 del 02 de noviembre de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2460 del 02 de noviembre de 2.023, se negó el llamamiento en Garantía respecto de Colaboramos MAG S.A.S. formulado por la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, entre otros **(archivo 15 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que, a su representada le asiste el derecho de llamar en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., de cara a la póliza de seguro No. 660-45-994000002871, toda vez que esta sociedad funge como tomadora de la misma, y conforme al clausulado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares, se evidencia que se concertó la

//CMA.

subrogación, la cual establece que mi prohijada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería dicha sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a LABORATORIOS BAXTER S.A., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de seguro LABORATORIOS BAXTER S.A. (**archivo 16 ED**).

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por el apoderado de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, no son suficientes para que se cambie el criterio esbozado para negar el llamamiento en Garantía formulado respecto de Colaboramos MAG S.A.S., por cuanto como se indicó en la providencia recurrida, fundamenta el Llamado en Garantía de Colaboramos MAG S.A.S., dicho llamamiento en garantía no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, pues no está legitimado para llamar en garantía al afianzado.

Además de lo anterior, la empresa Colaboramos MAG S.A.S. fue vinculada como Llamada en Garantía mediante Auto Interl. No. 2159 del 28 de septiembre de 2.023, tal como lo solicitó Laboratorios Baxter S.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no cumplen los presupuestos establecidos en el art. 64 del C. General del Proceso, se concluye entonces que no hay lugar al Llamamiento en Garantía de Colaboramos MAG S.A.S. conforme lo solicita la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como se determinó en la providencia recurrida, debiéndose en consecuencia mantener la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del CPTSS, el mismo se concederá en el efecto Suspensivo remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **No Reponer** el Auto Interl. No. 2460 del 02 de noviembre de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra el auto No. 2460 del 02 de noviembre de 2.023.

TERCERO: **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

